

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023088973-019-000



Fecha: 2023-12-29 09:43 Sec.día428

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023088973-019-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3943
Demandante : JAVIER BECERRA GARAVITO
Demandados : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

Mediante escrito, la parte activa pretende “*Que se adelanten todas las investigaciones disciplinarias, con el fin de determinar cuáles fueron los empleados del Banco de Bogotá que omitieron sus funciones y no dieron trámite al embargo del salario de la señora Viviana Castro Ballén como lo ordenó el Juez Tercero de Familia en su providencia de medidas cautelares decretada el 23 de noviembre de 2021. Así mismo, determinar si la responsabilidad es disciplinaria, penal o ambas.*”, (derivado 00)

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, “*Improcedencia de la presente acción por debida aplicación de la medida cautelar y Cobro de lo no debido*” las cuales se fundaron en que el banco se ajustó a

los procedimientos previstos en la normatividad para atender la cautela ordenada por el Juzgado (derivado13).

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a analizar el cumplimiento de los presupuestos procesales, previo a resolver si el actuar de la entidad vigila se ajusta o no a las disposiciones legales y la debida diligencia que le es exigible como profesional, por tanto, revisando exhaustivamente las peticiones y el origen de la orden dada por el juez natural bajo el procedimiento de familia, se evidencia del documento contentivo de la cautela que la misma emerge en razón a la relación laboral que la señora Ballén detenta con la entidad vigilada, más no una orden de afectación a un producto financiero.

Es decir, la medida cautelar se emite para afectar el salario devengado por la señora Ballen circunstancia por la que esta autoridad no es competente para definir debido a que la orden de la medida cautelar deviene en razón a la posición de empleada de la señora Balle con el Banco, y no de una relación contractual o legal respecto de un servicio o producto financiero, resultando tal asunto ajeno a la competencia de esta despacho, debido a que la competencia se encuentra limitada por el legislador en los términos los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, situación laboral y penal que son proscritas para este despacho.

Normas que señalan que esta Superintendencia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva "...las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público", (negrilla ajena al texto). Y es que como lo dijera la Corte Constitucional en Sentencia C-1641 de 2000, para que una autoridad administrativa pueda ejercer funciones jurisdiccionales deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: (i) solo podrán administrar justicia aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley, como es el caso de las Superintendencias (artículo 116 constitucional); (ii) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales; (iii) pueden ser o no de carácter permanente; (iv) la Ley establecerá en qué casos o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponden en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos; y (v) para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial (artículo 228 constitucional).

En consecuencia, de no cumplirse los presupuestos normativos no es dable por esta sede ante la carencia de competencia el asumir asuntos que se exceden a dicha materia regulada. En el caso en concreto, encontramos que la actora busca se dé paso al proceso de rendición provocada de cuentas de que trata el artículo 379 del CGP. Ley 1564 de 2012, sin embargo, este ejercicio autónomo escapa de la órbita constitucional, por lo menos en las condiciones cómo se elevan las pretensiones, pues recuérdese que este ámbito especialísimo está circunscrito únicamente a examinar las conductas de las vigiladas en desarrollo del contrato de cara a su ejecución y cumplimiento de las obligaciones vertidas en el contrato o que su actividad le exija y que puedan en su esencia a declarar un incumplimiento en dicho escenario con las consecuencias de

condena que surge de este tipo de declaración. Empero no está dado para entrometerse en otros procesos regulados en la normatividad frente a los cuáles es deber acudir al Juez Natural, que no sería otro distinto que el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Bogotá.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria remitir al Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Bogotá.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

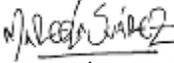
Copia a:

Elaboró:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>2 de enero de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>